

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00587-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 3 de junio de 2022 que negó el decreto de pruebas.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión cuestionada no se repondrá conforme pasa a motivarse.

Sabido es que la actividad procesal está sometida a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, de ahí que los actos promovidos a instancia de parte son perentorios e improrrogables conforme lo estipula el artículo 117 del Código General.

A su vez, en materia probatoria positivamente se consagra la oportunidad en que cada una de las partes, puede solicitar o aportar los medios de prueba que pretende hacer valer en juicio.

De ahí que, en tratándose de pruebas periciales la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y si el término es insuficiente para aportarlo podrá anunciarlo en el escrito respectivo y allegarlo en el término que le indique el

juez para ese fin de conformidad a lo previsto en el artículo 227 del Código General.

La apoderada de la parte actora con la demanda solicitó como pruebas, entre otras, la siguiente:

1. Inspección judicial y pruebas periciales. Practicar una diligencia de inspección judicial a los vehículos y trailers, objeto de la compraventa, en asocio de peritos designados en la forma legal, para determinar: estado actual de los vehículos, deterioro sufrido respecto al estado en que se encontraban los vehículos al momento de ser entregados al comprador conforme al acta de entrega adjunta a la demanda, y al álbum fotográfico, igualmente adjunto.

En efecto, lo que solicitó fue una inspección judicial con intervención de perito, por lo que, en ese sentido, con apoyo a lo previsto en el artículo 236 del Código General, la misma se negó por cuanto el objeto de prueba pudo haberse verificado con el dictamen de peritos.

Ahora, de esa prueba no se infiere que la parte actora estuviese aportando un dictamen, menos que lo estuviese anunciando para que con fundamento en lo previsto en el artículo 227 ib, se le hubiese otorgado un término para allegarlo.

De ahí que, resulte acertada la decisión cuestionada, pues la inspección judicial solo es procedente cuando sea imposible recaudar el objeto de prueba por cualquier otro medio probatorio, y resulta que la peritación requerida si puede ser recaudada mediante dictamen pericial el cual no se allegó ni se anunció.

Por tanto, si para el momento en que la parte actora acudió a la jurisdicción le era insuperable aportar el dictamen pericial sobre los vehículos en cuestión, por las razones motivadas en el recurso, cierto es que pudo haberlo enunciado, sin que así lo hiciera, pues el pedimento probatorio fue preciso en solicitar la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, de ahí la negativa, ante la inviabilidad de la práctica de este medio probatorio por lo indicado, además, porque el juzgado no cuenta con lista de auxiliares de la justicia que pueda rendir la experticia requerida.

Máxime cuando la normatividad expresamente dispone la forma en que debe proceder quien pretenda valerse de un dictamen pericial tal como lo estipula el artículo 227 ib.

Ahora bien, con referencia a lo que indica la recurrente que el 20 de noviembre de 2022 aportó dictamen y que el juzgado no hizo pronunciamiento alguno, vale decir que las etapas probatorias están plenamente definidas, de ahí que su solicitud, aportación y práctica se hacen en las fases procesales estipuladas normativamente.

Resulta que, la parte actora, en principio, tiene dos oportunidades procesales para pedir las pruebas y son precisamente con la presentación de la demanda y en el término que consagra el artículo 370 del Código General, sin que el dictamen a que hace referencia se haya aportado en alguna de estas dos oportunidades. Menos, el juzgado le otorgó un término para allegarlo, puesto que tan siquiera fue anunciado en la oportunidad probatoria prevista para ello.

Así las cosas, la decisión cuestionada se mantendrá debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 3 de junio de 2022 que negó la práctica de pruebas.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

TERCERO. En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho por razón de lo direccionado en el *ítem* último del auto refutado.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--